



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-130/2018-P-1.

RECURRENTE: CIUDADANO

EN EL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO NÚMERO 036/2018-S-E.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE
ABDO FRANCIS.

SECRETARIA: HELEN VIRIDIANA
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO, VIII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS. - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-130/2018-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **CIUDADANO *******, parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo número **036/2018-S-E**, en contra del acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito recibido en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, el ciudadano *********, parte actora interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, emitido por

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Órgano Jurisdiccional, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 036/2018-S-E.

II.- El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso y se designó al Titular de la Primera Ponencia para la formulación del proyecto de resolución; razón por la cual fue turnado el Toca a través del oficio número TJA-SGA-154/2019, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve.

III.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el dos de enero del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 171, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en vigor y 12 fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, las cuales quedaron de la siguiente forma: **Magistrado Jorge Abdo Francis**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrado Rúrico Domínguez Mayo**, como titular de la Segunda Ponencia y **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Tercera Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Este Pleno de la



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. ACUERDO RECURRIDO.- El acuerdo que impugna el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, literalmente señala:

"ACUERDO ADMISORIO

VILLAHERMOSA, TABASCO, A UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO. VISTO: *La razón secretarial, y de conformidad con los numerales 155, 176, fracciones V y VIII, en relación con el Segundo Transitorio, de la Ley de Justicia de Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, expedida mediante DECRETO 108, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, mediante suplemento 7811, el quince de julio de dos mil diecisiete, el Acuerdo General S-S/002/2017, aprobado en la II Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y los arábigos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1º, 76, fracción XXXVI y 81, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se acuerda:*

PRIMERO. *Se tiene por recibido el escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veintiocho de febrero del presente año y en similar fecha ante esta Sala, mediante el cual el ciudadano ***** , por su propio derecho, promueve juicio contencioso administrativo en contra de la*

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO y la COMISIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO; aduciendo como acto impugnado lo siguiente:

*"a).- La resolución de fecha primero de febrero del año dos mil dieciocho, emitida por las autoridades demandadas, dentro del expediente número *****.*

b).- El indebido e ilegal procedimiento que fue instrumentado en mi contra y que originó la resolución citada en el punto anterior, toda vez que, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, ni se realizó una debida valoración de pruebas.

c).- Como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal retención de mis emolumentos durante el tiempo que dure la suspensión del cargo que tengo asignado."

4 Sin embargo, es de menester establecer que el actor señala como autoridades demandadas las siguientes: **1) SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO y 2) COMISIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.**

No obstante, lo anterior, el numeral 37 y 38 de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, vigente al momento de la presentación de la demanda señalan:

Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

I. El actor, pudiendo tener tal carácter:

[...]

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como



ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

III. El tercero interesado, teniendo tal calidad cualquier persona cuyo interés legítimo pueda verse afectado por las resoluciones del Tribunal, o que tenga un interés de esa naturaleza contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad...".

5

Y por su parte, el diverso 49 de la citada Ley, en su párrafo segundo contempla:

"Artículo 49.- [...]

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior...".

Preceptos que permiten a esta Juzgadora establecer, que aun cuando el actor en su escrito de demanda señala como autoridad demandada a la **SECRETARIA DE**

SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, sin embargo, de la lectura integral de la demanda y anexos que exhibe el actor, se advierte que la resolución de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho que impugna, fue emitida únicamente por la **COMISIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, dentro del procedimiento administrativo instruido en su contra bajo el número SSP/CESPCP/001/2017, no así, por la **SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO**, por consiguiente, resulta incuestionable que a dicha autoridad no le reviste el carácter de autoridad demandada, toda vez que no se ubica en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley Adjetiva, aun cuando el actor reclame todo el procedimiento administrativo, la Litis que rige a este juicio se establece con la resolución definitiva recaída en dicho procedimiento administrativo, la cual, como ya se dijo, únicamente fue emitida por la **COMISIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, y el numeral 37, fracción II, inciso c), especifica que tendrán el carácter de autoridades demandadas, **las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.**

6

Es así, que de conformidad con el numeral 37, 38 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa, se tiene como **autoridad demandada únicamente a la:**

1) COMISIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

De igual manera, y en relación con los actos descritos en los incisos **b) y c)** del capítulo relativo del escrito inicial de demanda, que señala como ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE IMPUGNAN, que a la letra dicen... **"b).- El indebido e ilegal procedimiento que fue instrumentado en mi contra y que originó la resolución citada en el punto anterior, toda vez que, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, ni se realizó una debida valoración de pruebas. c).- Como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal retención de mis emolumentos**



durante el tiempo que dure la suspensión del cargo que tengo asignado” dígase al promovente que de conformidad con los numerales **157** y **158** de la referida Ley, aplicados a contrario sensu, **no se tienen como resoluciones directamente impugnadas,** toda vez que no constituyen en una resolución definitiva al no ser actos que pongan fin a una instancia, ni se encuentran en ninguna de las hipótesis que hacen procedente el juicio contencioso administrativo previstas en el mencionado artículo **157**, sin que tales determinaciones le generen un perjuicio, dado que si formuló conceptos de impugnación en su contra, de conformidad con los artículos **46**, fracción **II** y **98** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, si se encuentra con los elementos para ello, la Sala se pronunciará al respecto.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 42, 43, 44, 47, 50, y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se admite la demanda en la vía ORDINARIA y en la forma propuesta, en contra de la resolución administrativa de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número *****, por LA COMISIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, en la que se impuso al actor una sanción consistente en LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL SERVICIO DEL ACTOR, CON CATEGORÍA DE VIGILANTE DE PRIMERA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO, por lo que, fórmese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con el número **36/2018-S-E**.

7

SEGUNDO. Con la copia simple del escrito de demanda y su anexo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, 49, 51, 52, 53 y 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, córrase traslado y emplácese a la autoridad demandada **Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, por ser la autoridad que emitió el acto controvertido, con domicilio ubicado en *****; para que en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, produzcan sus contestaciones,

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

previniéndolas que en caso de no hacerlo, se le tendrán por confesados los hechos que le atribuye el actor en su demanda, salvo prueba en contrario. De igual manera debe señalar domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones ya que, de no hacerlo, se hará efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 19 de la Ley Adjetiva Vigente, por lo que se señalará las listas que se fijan en lugar visible de los estrados de esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, lugar donde las subsecuentes notificaciones que se dicten en este Juicio, aún las de carácter personal surtirán sus efectos con excepción de la Sentencia Definitiva que se dicte.

*Por otro lado, con fundamento en los artículos 1º párrafo tercero y 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de manera supletoria y de conformidad con los numerales 14 fracción V, párrafo tercero, 15 fracción IX y penúltimo párrafo, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se requiere a la autoridad demandada **COMISIÓN ESTATAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO**, para que a más tardar **al momento de dar contestación a la demandada instaurada en su contra, remita a esta Sala debidamente foliado y costurado el original o copia certificada del expediente administrativo *******, en virtud de que la demanda del juicio contencioso administrativo para su estudio debe considerarse como un todo, así como las pruebas físicas que en su caso obren el mismo, o bien la autoridad deberá manifestar expresamente que en el expediente requerido no obran pruebas físicas o manifieste la imposibilidad jurídica y material para hacerlo; apercibida la citada autoridad que de no cumplir con lo peticionado, se le tendrá como ciertos los hechos que en forma precisa la actora pretenda probar con los mismos, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados."(SIC)*

8

TERCERO.- ANTECEDENTES DEL JUICIO PRINCIPAL. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar, que al actor en el juicio principal le fue iniciado un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa con motivo del resultado de la no aprobación de la evaluación de Control de Confianza



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

realizada por la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual culminó con la separación definitiva del cargo que desempeñaba como vigilante de primera adscrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de Tabasco; determinación que acudió a demandar ante este Tribunal en los autos del Juicio Contencioso Administrativo 036/2018-S-E, en el que precisó como actos impugnados los siguientes:

a).- La resolución de fecha primero de febrero del año dos mil dieciocho, emitida por las autoridades demandadas, dentro del expediente número *****.

9

b).- El indebido e ilegal procedimiento que fue instrumentado en mi contra y que originó la resolución citada en el punto anterior, toda vez que, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, ni se realizó una debida valoración de pruebas.

c).- Como consecuencia de lo anterior, la indebida e ilegal retención de mis emolumentos durante el tiempo que dure la suspensión del cargo que tengo asignado en su contra.

Actos que el enjuiciante atribuye a las autoridades demandadas:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- a) Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; y,
- b) Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

10 Por su parte, la Sala Especializada mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho admitió a trámite la demanda promovida por el hoy recurrente; sin embargo en dicho proveído determinó no tener a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado como autoridad demandada, por razones que en el escrito inicial de demanda y en las pruebas aportadas no se halló relación alguna que pudiera vincular a tal autoridad y concluyó que en términos del artículo 37 fracción II inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a dicha Secretaría no le reviste el carácter de autoridad demandada; máxime que la resolución impugnada fue emitida únicamente por la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco. Esta decisión es la que constituye la materia del presente recurso.

CUARTO.- AGRAVIO. Tocante a los agravios que expresó el recurrente, resulta innecesario transcribirlos, en virtud que no existe precepto legal que obligue a que obren formalmente en la sentencia. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2ª/j. 58/2010 formulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 50/2010 publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XXXI de mayo de 2010, página 830, cuyo rubro dice: «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**»

QUINTO.- DESAHOGO DE VISTA. Las autoridades demandadas en el juicio principal, no desahogaron la vista otorgada, por lo que mediante el acuerdo de fecha veintidós de enero del dos mil diecinueve, se les hizo efectivo apercibimiento y se les tuvo por perdido el derecho para realizar manifestación alguna.

11

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO. Precisado lo anterior, este Pleno determina que el único agravio vertido por el recurrente resulta **esencialmente fundado** por las siguientes consideraciones:

Los artículos 37 fracción II inciso c), 38 fracción IV y 43, fracción III, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, establecen lo siguiente:

"Artículo 37.- *Son partes en el procedimiento:*

II. *El demandado, pudiendo tener este carácter:*

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;"

"Artículo 38.- *Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:*

(...)

IV. *Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad."*

"Artículo 43.- *La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:*

III. *Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;*

(...)

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.”

De los artículos mencionados se obtiene, que son parte en el procedimiento entre otros, el demandado, y pueden tener ese carácter, las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen; asimismo, que la demanda deberá contener además de otros requisitos, los actos administrativos que se impugnan y cuando se señale a más de una autoridad se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuya a cada una.

De la misma forma, en caso que se omita este último requisito, es imperativo para el Magistrado Unitario requerir al promovente para que lo señale, así como para que ofrezca las pruebas, con la condición que se cumpla dentro del término que para tal efecto se establezca y previo apercibimiento, que en caso de no hacerlo se desechará la demanda, es decir, si no se desahoga la prevención aludida.

13

Por el contrario, para el supuesto de colmarse el requerimiento atinente, se daría margen a que la Secretaría de Seguridad Pública presente su contestación y pueda defender sus intereses, así como manifestar si son ciertos o no los actos que directamente se le atribuyen, de tal suerte que no precisamente por el hecho que sea llamada a juicio

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

forzosamente deba resultar condenada, pues en todo caso al dictarse la sentencia, será este el momento en el que se reconozca la validez o se declare la nulidad del acto.

14 Ahora bien, de los agravios vertidos por el recurrente se advierte que presuntamente fue a instancia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco que se le instrumentó el procedimiento de responsabilidad administrativa, por ser quien en un primer momento emitió las actuaciones que sirvieron de base para ello, razón por la cual se considera que la decisión tomada por la Magistrada Instructora incide en la afectación a sus derechos fundamentales, de audiencia y acceso a la justicia, toda vez que para desechar la demanda del impetrante, por considerar que a la referida Secretaría no le reviste el carácter de autoridad, la instructora se apoyó en que el acto impugnado lo constituye la resolución de fecha primero de febrero del año dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número *****
*****, que únicamente fue emitida por la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; sin embargo, la Sala soslayó que de igual forma el enjuiciante impugnó todo el procedimiento que le fue instrumentado y no solo la resolución que puso fin.

Lo que conduce a la intelección, que antes de desechar la demanda del juicio de origen, se debió prevenir al actor para otorgarle la oportunidad de precisar con toda claridad el acto que le atribuye a cada una de las autoridades que señaló como demandadas, para poder contar con todos los elementos suficientes que le permitieran analizar y posteriormente determinar con certeza sobre la admisión o desechamiento de la demanda por cuanto hace a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por tanto, al no haberlo hecho así, la Sala primigenia violentó en contra del enjuiciante las reglas del procedimiento contencioso administrativo, dado que ni siquiera se le dio la oportunidad de entablar litis con la Secretaría.

15

Se invoca como apoyo a lo anterior por analogía, la tesis aislada que se cita a continuación:¹

"DEMANDA DE NULIDAD. LA DETERMINACIÓN DE TENER POR NO INTERPUESTA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 198, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA PROMOVIDA POR MÁS DE UNA PERSONA Y NO EXISTIR CONEXIDAD EN SUS PRETENSIONES, SIN PREVIA PREVENCIÓN, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. *Ha sido criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la figura de la prevención y la circunstancia de que los procedimientos contencioso administrativos y los que*

¹ Época: Novena Época Registro: 177634 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: XIV.2o.A.C.83 A Página: 1891

culminan con una resolución materialmente jurisdiccional emitida por un órgano administrativo sean acordes con el principio constitucional de impartir justicia pronta y expedita, pero no deben pugnar con la posibilidad de que el gobernado sea oído con toda amplitud a efecto de considerar cumplida la garantía de audiencia; por ello, el juicio contencioso administrativo debe crear las condiciones que faciliten al gobernado aportar los elementos en que se funda para sostener la ilegalidad de la resolución administrativa y una de ellas la constituye la prevención para regularizar la demanda. Por consiguiente, la determinación de la Sala de tener por no interpuesta una demanda, con fundamento en el artículo 198, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por suscribirse por más de un demandante y no existir conexidad en sus pretensiones, sin que se le prevenga a fin de regularizarla, se aparta de los principios fundamentales que se garantizan a través del debido proceso legal, especialmente de la garantía de audiencia, al establecer una consecuencia desproporcionada al vicio en que puedan incurrir los solicitantes rompiendo el equilibrio entre las partes y dejando indefensos a los gobernados en contra del acto administrativo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 36/2005. Aeropuerto de Cancún, S.A. de C.V. y otro. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Karla Luz Eduwiges Luna Rodríguez.”

16

En esa tesitura, esta Sala Superior **MODIFICA** el acuerdo recurrido de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro del expediente administrativo 036/2018-S-E, **únicamente** en la parte del desechamiento de la demanda por



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

cuanto hace a la Secretaría de Seguridad Pública, en consecuencia, queda intocado el contenido restante del acuerdo atacado; y se ordena prevenir al actor ***** , para que dentro del término prudentemente fijado por dicha Sala, indique con toda precisión el acto o actos que de manera directa le atribuye a la referida Secretaría. Asimismo, una vez cumplido el requerimiento o transcurrido el plazo para tal efecto, proceda a proveer lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 108, 109, 110 fracción I y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

17

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **SEXTO** de esta resolución, se declara **esencialmente fundado** el único agravio expresado por el ciudadano ***** , parte actora en el juicio principal, en consecuencia, se **MODIFICA** el acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **036/2018-S-E**, **únicamente** en la parte del desechamiento de la demanda por cuanto hace a la Secretaría de Seguridad

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Pública, en consecuencia, queda intocado el contenido restante del acuerdo atacado.

SEGUNDO.- Se ordena a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas prevenir al actor ***** , para que dentro del término prudente que fije, indique con toda precisión el acto o actos que de manera directa le atribuye a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y una vez cumplido el requerimiento o transcurrido el plazo para tal efecto, proceda a proveer lo que en derecho corresponda.

18 **TERCERO.-** Una vez que sea firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal y remítanse los autos del Toca de Reclamación REC-130/2018-P-1, al igual que del Juicio Contencioso Administrativo 036/2018-S-E, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III del Título Primero de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS**, QUIEN FUNGE COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RÚRICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, CON LA INTERVENCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

MAGISTRADO JORGE ABDO FRANCIS
PONENTE Y TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

19

MAGISTRADO RÚRICO DOMINGUEZ MAYO
TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA

MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-130/2018-P-1**, de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve.

MHJ

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. - - -